OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas del día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las dieciséis horas y un minuto del día diecisiete de agosto de dos mil veinte, por por medio de la cual requiere:

...información acerca del proceso que se realiza para que se desarrolle en el país proyectos o programas con fondos de cooperación internacional, es decir ¿Cuáles son los pasos que realiza el ministerio de Relaciones Exteriores para poder gestionar y acordar convenios con cualquier entidad internacional que quiera financiar proyectos o programas para el desarrollo del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología?

Así mismo solicito la validación del documento titulado "Manual de turismo", para verificar que la información que se encuentra en la página número 6 es totalmente verídico y que es el Ministerio de Relaciones Exteriores es el que se encarga de realizar dicho proceso.

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde, la suscrita Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

- I. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.
- II. En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.
- **III.** En ese contexto se advierte que la información requerida por la peticionaria va encaminada a obtener datos referentes a la cooperación internacional.

Al respecto, es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No 24, publicado en el Diario Oficial No 132, Tomo No 427, del treinta de junio de dos mil veinte, el procedimiento relativa a la cooperación internacional para el desarrollo económico y social de El Salvador, corresponde a la Agencia de El Salvador para la Cooperación Internacional (ESCO), la cual es una unidad administrativa con autonomía funcional dentro de la Presidencia de la República.

En consecuencia, se debe destacar que esta Secretaría de Estado se avoca a la Agencia de El Salvador para la Cooperación Internacional (ESCO) en lo relativo al tema de cooperación internacional.

- IV. Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, la Oficial de Información sugiere a la solicitante avocarse a la Presidencia de la República para obtener mayor detalle respecto al tema de cooperación internacional, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicha Institución, siendo el correo electrónico uaip@presidencia.gob.sv y el número de teléfono (503) 2248 9340.
- V. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a responder al solicitante de acuerdo a lo establecido en el romano IV. y V.
- **VI**. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:
- 1. Declárase admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las dieciséis horas y un minuto del día diecisiete de agosto de dos mil veinte, por
- 2. Oriéntese a la solicitante a que se avoque a la Presidencia de la República, por ser la entidad competente para dar una respuesta más amplia a la información requerida en la solicitud de acceso a la información.
- 3. Notifíquese la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.